

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00407**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veinticinco (25) días del mes de marzo de 2022.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Iris María Cortes Mosquera. Demandado: Belma Alicia Pérez y otro. Rad. 2019-00407. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la parte actora, coadyuvado

por la parte ejecutada, solicitando la terminación de la ejecución por haberse generado el pago total de la obligación, y consecuentemente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

marzo 25 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 556
RADICACION: 2019-00407-00

Jamundí, Veinticinco (25) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por la parte actora, coadyuvada por la demandada, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **IRIS MARIA CORTES MOSQUERA**, actuando en causa propia, en contra de los señores **BELMA ALICIA PEREZ Y FABIO PEREZ**, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante, por la suma de **\$900.000.00 mcte.**, conforme al escrito de terminación allegado, coadyuvado por la parte ejecutada que existen a órdenes de esta judicatura en la cuenta del Banco Agrario; y hágase entrega a la parte demandada de las demás sumas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

dapm.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a82ab831b8d788c339bc19583972010a8daf146a27639ff1ef93c81b5b7214**

Documento generado en 28/03/2022 03:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00308**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Veinticinco (25) días del mes de Marzo de 2022.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Caja Social S.A. Demandado: Rubiela Arce Muñoz. Rad. 2020-00308. Abg. Ilse Posada Gordon. A despacho del señor juez el presente proceso con solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, con facultad para recibir, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora hasta el 10 del mes de Febrero de 2022, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, marzo 25 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 558
RADICACION: 2020-00308-00
Jamundí, Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por el pago de la mora en la obligación que se ejecuta, hasta el **10 del mes de Febrero de 2022**, efectuada por la ejecutada, y, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, por intermedio de apoderada judicial contra la señora **RUBIELA ARCE MUÑOZ**, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA 10 DE FEBRERO DEL 2.022.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios al apoderado de la parte **demandante.**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandante.**

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

dapm.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f0ace8dd0f459e313619c4692b6821f2f4261027ce98224f4d733c7344c7f6**

Documento generado en 28/03/2022 04:39:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA**, contra **STEPHEN CARDONA HOYOS**, y escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2015-00550-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, veintiocho (28) de marzo Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por la parte actora a través del cual aporta la radicación del oficio dirigido al Banco Finandina

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

R E S U E L V E:

AGRÉGUESE SIN CONSIDERACIÓN el escrito allegado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2a60267c54bef82177efef70956245a010e215eeb52f72d45a05324e41d253**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**, presentado por **AIXA MARÍA SALAZAR OROZCO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ESTHER JULIA SILVA LÓPEZ**, contra **MARÍA ELIZABETH RAMOS**; con el escrito que antecede, allegado por la parte actora, a través del cual presenta cesión del crédito. Sírvase proveer.

28 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 571
RAD: 2017-00298-00**

Jamundí, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial de cesión del crédito presentado se advierte que este fue allegado desde dirección electrónica diferente a las anunciadas como de la demandante o de su apoderada judicial, por lo tanto, se requiere para que dicha solicitud sea reiterada desde los correos electrónicos informados.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que proceda conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968ecf721f54b26c9cd025f7ffba66dbb7d39105c7321f8081efd73e5993336e**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **HUMBERTO ESCOBAR RIVERA**, contra **EDGAR MAURICIO OCAMPO ALVAREZ y LUZ MARIELA ALVAREZ GONZALEZ**; y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, manifestando que desconoce el domicilio o lugar donde se le pueda notificar a los demandados, en consecuencia, solicitando su emplazamiento. Sírvese Proveer.

Jamundí Valle, 28 de marzo del 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2019-00424
INTERLOCUTORIO No. 573
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y siendo procedente la solicitud elevada por la abogada de la parte actora, dentro del presente proceso ejecutivo, propuesto por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra de **EDGAR MAURICIO OCAMPO ALVAREZ y LUZ MARIELA ALVAREZ GONZALEZ**; respecto al resultado de la notificación correspondiente al artículo 291 del C.G.P., expedida por una empresa de mensajería autorizada y que reposa en el interior del plenario; misma que informa que fue dirigida a “Carrera 3 A S No. 10 A – 41 de Jamundí Valle”, el cual obtuvo como resultado “LA DIRECCIÓN A NOTIFICAR SE ENCUENTRA CERRADA”.

En consecuencia, atendiendo a lo requerido por la memorialista, y lo dispuesto por el art. 291 # 4 del C.G.P. en concordancia con el art. 293 *ibídem* se procederá a ordenar el emplazamiento del mismo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el emplazamiento de los demandados **EDGAR MAURICIO OCAMPO ALVAREZ** identificado con la C.C. No. 10.250.363 y **LUZ MARIELA ALVAREZ GONZALEZ**, identificada con la **C.C. N° 29.898.271**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, propuesto por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, identificado con el **NIT. 860.042.945-5**; quien actúa a través de la apoderada judicial, mismo que se entenderá surtido, transcurridos **quince (15) días** después de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador *ad – litem*, con el cual se surtirá la etapa de notificación.

SEGUNDO: PROCEDASE a fijar en el **Registro Nacional de Emplazados**, conforme a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,
AIRC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2412965ee8676c2c93d66065b34b7180c1d3c810a8022522b2a2494284a3ab**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA I**, quien actúa a través de la apoderada **BETTY FONG MONSALVE**, contra **CLAUDIA ERNESTINA CARDONA OSPINA**; y solicitud de remanentes allegada por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva a través del oficio N° 0531. Sírvase proveer.

29 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2019-00458-00
INTERLOCUTORIO No. 574
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede y en razón de que es la segunda solicitud de remanentes que se allega al proceso, se aceptará haciéndose la salvedad que se encuentra en lista de espera por cuanto existe una solicitud anterior. De conformidad con el art. 593 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos el oficio N° 0531 allegado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, Huila.

SEGUNDO: ACEPTAR el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los remanentes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y del producto de los bienes ya embargados que le correspondan a la demandada **CLAUDIA ERNESTINA CARDONA OSPINA**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, que se adelanta en su contra por **CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA I**, en este Despacho Judicial bajo el radicado N° **76-364-40-89-002-2019-00458-00**, a favor del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que cursa en el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA**, promovido por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, contra **CLAUDIA ERNESTINA CARDONA OSPINA**, bajo el número de radicación **41-001-41-89-005-2022-00124-00-**, haciéndose la salvedad que esta solicitud se encuentra en lista de espera por cuanto hay una anterior en el mismo sentido. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd62c2fe5901e5a1377a244f27395aebdb9166fb66a6a83856d7114fc35be955**

Documento generado en 29/03/2022 11:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **IVÁN ALEXANDER TORRES VICTORÍA**, quien actúa a través del apoderado judicial **DAVID ALEXANDER PINO SEGURA**, contra **CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTÍNEZ**; y poder conferido por el demandante. Sírvase proveer.

28 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00249-00
INTERLOCUTORIO No. 570
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, se presenta escrito de revocatoria de poder y solicitud de reconocimiento de personería a la abogada Gina Marcela Betancur Valencia, el cual fue conferido desde el correo electrónico torresvictoriaivanalexander@hotmail.com, el cual no coincide con el anunciado como del demandante en el escrito de demanda. Así las cosas, se hace necesario que el poder sea enviado desde la dirección electrónica contenida en la demanda, a saber ivanalexandertorres@outlook.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud, conforme a lo dicho en la parte considerativa de este Auto.

CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b71a755272f95d5ef020e516dd8866eff584d033c245eafa0f4bf78211621ed**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma endosataria **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **CLABLES Y ALAMBRES DE ALTA RESISTENCIA ELECTRICOS Y DE TELECOMUNICACIONES S.A.S**, **LUIS FERNANDO LIAN ARANA Y SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE PROYECTOS S.A.S**; y escrito que antecede, allegado por la parte demandada en donde informa el pago de la obligación. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2021-00395-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Veintiocho (28) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por la parte demandada en donde informa el pago de la obligación y allega los soportes de las transacciones bancarias, este Despacho considera ponerlo en conocimiento de la firma apoderada para lo que a bien considere.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la firma apoderada escrito allegado por la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e238585515f0addf94f1aab207e303e82b3e59464628aaca22fd9e9bbbbfcf**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma endosataria **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA**; y escrito que antecede, allegado por la Secretaría de Movilidad de Cali. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2021-00549-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por la Secretaría de Movilidad de Cali a través del cual informa que la medida cautelar fue acatada por dicha autoridad.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte actora respuesta positiva de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdfa8f8097faac19767d5a584636736160252ca80e8ca47bef78fa2cd91afd5**
Documento generado en 29/03/2022 11:23:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presento **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES**, contra **ADRIÁN LUCUMÍ ORTÍZ**; y escrito que antecede, allegado por el demandante, solicitando se ordene el emplazamiento del demandado. Sírvase Proveer.

Jamundí, 28 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 572
RAD: 2021-00792-00

Jamundí, veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver memorial presentado por la parte actora, en donde aporta la notificación enviada a la "CARRERA 1ª SUR N° 6 E-24, CASA 4. URBANIZACIÓN VILLA MAITE", la cual obtuvo como resultado "LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR PARTE INTERESADA NO SE ENCONTRÓ EN LA VISITA SOBRE CRA1A SUR DEL 6C PASA A 7 A"; por lo cual solicita se ordene su emplazamiento. No obstante, en el acápite de notificaciones se informan dos correos electrónicos del demandado, en el cual podrá efectuarse la notificación bajo los parámetros contemplados en el Decreto 806 de 2020.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud que hace la apoderada de la parte actora de emplazar al demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cb9e482c187f18683aed7953724d72e85255af93283c440d9d1437f2ce20a1**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO DE BOGOTÁ**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, contra **LINA MARÍA PINEDA VILLAMIL**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00145, del libro rad. No. 13, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00145-00
INTERLOCUTORIO No. 560
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando a través del apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LINA MARÍA PINEDA VILLAMIL**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con **NIT. 860.002.964-4** contra **LINA MARÍA PINEDA VILLAMIL** identificada con la **C.C N° 66.977.807**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 66977807:

- 1.- Por la suma de **\$23.420.449 mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
- 2.- Por la suma de **\$2.367.769 mcte**, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados desde el 9 de junio de 2021 hasta el 24 de enero de 2022.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **25 de enero de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, identificado con **T.P. N° 39.346**, a fin de que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a986555f1494214fa33eda345c0fd5ff783c51b3884a1ce0279734a3fb03cc**
Documento generado en 29/03/2022 11:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFANDI-**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, contra **JHON JAIRO CADAVID RAMÍREZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

28 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 562
Radicación No. 2022-00150-00

Jamundí, veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. En la constancia del envío del poder no se alcanza a visualizar la dirección electrónica del remitente, en aras de verificar que sea igual al de notificaciones judiciales de la entidad demandante.
2. El Certificado emitido por la Supersubsidio es muy antiguo, sírvase aportarlo con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
3. Sírvase aclarar el acápite de identificación de las partes, pues en este se indica que el domicilio principal del demandado se encuentra en la ciudad de Cali; y en el de notificaciones no se indica en que se ciudad se encuentra la dirección enunciada como del demandado.
4. Sírvase aclarar la pretensión segunda pues los intereses moratorios se están solicitando a partir de la presentación de la demanda y no a partir del vencimiento del Título.
5. En la cuantía no basta con que se indique que es de mínima cuantía, sino que debe dársele un valor el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones.
6. Sírvase indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico anunciado como del demandado y allegue las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

MGD.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f27d68a971cee5017ee97095a7a78d993704de4dccc6fe4d57797d03c2d44d5**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **HÉCTOR CEBALLOS VIVAS**, contra **PEDRO PABLO POTES**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2022/00151
AUTO INTERLOCUTORIO No. 564
Jamundí, veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor PEDRO PABLO POTES y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor PEDRO PABLO POTES, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701194600010773:

- 1. \$59.196.091,15 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$3.964.734,11 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados al 12% E.A, causados y no pagados entre el 22 de julio de 2021 hasta el 19 de febrero de 2022.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 22 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-961985** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a HÉCTOR CEBALLOS VIVAS, identificado con T.P. N° 313.908, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4aa0a249562fe85ba68939a0d14fd217f7fc6cada030d1bbc99f3bf7ae98f62**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **HÉCTOR CEBALLOS VIVAS**, contra **CARLOS ALBERTO MANJARREZ LAGUNA y JESSICA MARNOLI ASTAIZA RUÍZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL RAD. 2022/00152
AUTO INTERLOCUTORIO No. 563
Jamundí, veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de los señores CARLOS ALBERTO MANJARREZ LAGUNA y JESSICA MARNOLI ASTAIZA RUÍZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de los señores CARLOS ALBERTO MANJARREZ LAGUNA y JESSICA MARNOLI ASTAIZA RUÍZ, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701016600454349:

- 1. \$51.728.393,15 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$4.138.865,66 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados al 12% E.A, causados y no pagados entre el 21 de junio del 2021 hasta el 19 de febrero de 2022.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 22 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-961897** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librará el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a HÉCTOR CEBALLOS VIVAS, identificado con T.P. N° 313.908, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de083ca149b5343e5587ab223a6cddf282763b8a7b6fa267be2bfe550b00f024**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **OLGA LUCÍA MEDINA MEJÍA**, contra **FABIO CORTÉS VILLAREAL**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00154, del libro rad. No. 13, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00154-00
INTERLOCUTORIO No.565

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través de la apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **FABIO CORTÉS VILLAREAL**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con **NIT. 860.002.964-4** contra **FABIO CORTÉS VILLAREAL**, identificado con la **C.C. N° 16.925.061**.

PAGARÉ N° 559058854:

- 1.- Por la suma de **\$85.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **16 de junio de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por la suma de **\$547.400 mcte**, por concepto del seguro a financiar del Pagaré.
- 4.- Por la suma de **\$6.006.459 mcte**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11.45% E.A., causados y no pagados entre el 15 de junio de 2021 hasta el 31 de enero de 2022.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado **FABIO CORTÉS VILLAREAL**, identificado con **C.C. N° 16.925.061** como empleado de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA. Librese el oficio correspondiente al respectivo pagador.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **OLGA LUCÍA MEDINA MEJÍA**, identificada con **T.P. N° 74.048**, a fin de que actué como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **47e6fc915bc7cc9c4ef1f30ad322981be91abf00a4b83998e778637ddeb683a7**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **GERMAN GÓMEZ GUTIERREZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase Proveer.

Jamundí, 28 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2022-00155-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 566

Jamundí, veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA**, adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, contra **GERMAN GÓMEZ GUTIERREZ**, y en su revisión el Juzgado advierte que no es el competente para conocer del asunto, de conformidad con los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, que disponen:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”.

Por otro lado, en el acápite de notificaciones se establece el domicilio del demandado en “*CARRERA 33ª #29-41 CALI- VALLE*” y en la Cláusula Primera del Pagaré N° 213 del 2021 se indicó como lugar del cumplimiento de la obligación en “*CARRERA 3 N° 11-32 OFICINA 212 de la ciudad de CALI-VALLE*”

Así las cosas, se tiene que en el presente proceso existe concurrencia de fueros entre el contractual y el personal, quedando a elección del demandante escoger ante qué Juez inicia la acción. No obstante, ambos fueros se encuentran en la municipalidad de Cali, Valle del Cauca, por lo que la autoridad competente para conocer de esta demanda es el Juez Civil Municipal de Santiago de Cali.

En conclusión, y como quiera que este Despacho Judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias, conforme lo dicho en el párrafo precedente, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., la misma será remitida al Juez competente, esto es, Juez Civil Municipal – Reparto – en Santiago de Cali, con el fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por falta de competencia, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO** – en Santiago de Cali.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f017b8943f31816add137ff41c2952f09ee4e6afd724c8f6bb7de1a52ab88ca0**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **LUZ MILENA CALERO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00157, del libro rad. No. 13, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00157-00
INTERLOCUTORIO No. 568
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, actuando en nombre propio, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUZ MILENA CALERO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con **C.C. N° 19.381.711** contra **LUZ MILENA CALERO** identificada con la **C.C N° 31.538.727**; por las siguientes sumas de dinero

1.- Por la suma de **\$7.000.000 mcte**, por concepto de capital de la Letra de Cambio N° 01.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **16 de abril de 2020**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con **C.C. N° 19.381.711**, a fin de que actué en su propia representación en calidad de demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MGD.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96edd2328be3be1bc29d3507c56bd87bfd3273363c8977586d0e2c0b06db106**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S., MARÍA EUGENIA ENRIQUEZ URREA y JORGE ARNULFO SANTAMARÍA MONTOYA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00160, del libro rad. No. 13, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00160-00
INTERLOCUTORIO No.569

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de la firma apoderada, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S., MARÍA EUGENIA ENRIQUEZ URREA y JORGE ARNULFO SANTAMARÍA MONTOYA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 890.903.938-8** contra **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S.**, identificado con el **NIT.900.346.979**, **MARÍA EUGENIA ENRIQUEZ URREA**, identificada con la **C.C. N° 41.103.554** y **JORGE ARNULFO SANTAMARÍA MONTOYA**, identificado con la **C.C. N° 16.798.282:**

PAGARÉ N° 600111472:

1.1.- Por la suma de **\$82.556.038 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **12 de octubre de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 600111475:

2.1.- Por la suma de **\$54.522.143 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **12 de octubre de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que los demandados **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S.**, identificada con el **NIT.900.346.979**, **MARÍA EUGENIA ENRIQUEZ URREA**, identificada con la **C.C. N° 41.103.554** y **JORGE ARNULFO SANTAMARÍA MONTOYA**, identificado con la **C.C. N° 16.798.282**; pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$215.673.921 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificado con **NIT. 805.017.300-1**, a fin de que actué como firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cf51d97e5efc711363c87389edaedd1aefa0359550fcc9522404f47bf789cc**
Documento generado en 29/03/2022 11:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **JAIME ANDRÉS POLANIA MOTTA**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00161. Sírvase proveer.

28 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 570
Radicación No. 2022-00161-00

Jamundí, veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y en contra de **JAIME ANDRÉS POLANIA MOTTA**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El Certificado de Vigencia de la Escritura Pública N° 3332 del 2018 es muy antiguo, sírvase aportarlo con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. Sírvase aportar la constancia de la entrega de la comunicación enviada al correo electrónico del demandado.
3. Aporte el Registro de la Garantías Mobiliarias con una fecha de validez de la inscripción no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
4. Sírvase aportar el Certificado de Tradición del vehículo con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
5. A pesar de no ser una causal de inadmisión, dado que la demanda se encuentra en desorden, se sugiere enviarla en orden para una mejor comprensión de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39160937d23a597f2d5d6c5a8cd954a5c9ac9359d2cd21b408184c9a5f69f90**

Documento generado en 29/03/2022 11:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>